:

:

**EXPEDIENTE N°** 

0800-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.1

**UNIDAD FISCALIZABLE** 

ANIMÓN - ISLAY

UBICACIÓN

DISTRITO DE HUALLAY, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR

MINERÍA

MATERIA :

RESPONSABILIDAD CON MEDIDA

**CORRECTIVA** 

**ARCHIVO** 

HT 2016.I.000358

Lima. 3 1 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción Nº 1187-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de julio de 2018, el escrito con registro N° 70034; y,

### I. ANTECEDENTES

- 1. En el mes de diciembre de 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Animón Islay" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1239-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 20 julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3324-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de noviembre del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 928-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 11 de abril de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 4. El 16 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>2</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
- 5. El 30 de julio de 2018, la SFEM notificó³ al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 1187-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI⁴ (en adelante, **IFI**).
- 6. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>5</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-044575.

El Informe Final de Instrucción № 1187-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta № 2323-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 43 del Expediente.

Folios 86 al 92 del Expediente.

Escrito con registro Nº 70034. Folios del 45 y 46 del Expediente.



# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero implementó cincuenta y cuatro (54) componentes en la unidad minera Animón – Islay, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]".



<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



# el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
- 11. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.
- b) Análisis del hecho imputado
- 12. De conformidad con lo señalado en el ITA, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Documental 2015, que el administrado, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE<sup>7</sup>, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 10 de junio de 2015<sup>8</sup>, haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación.

Tabla Nº 1: Componentes ejecutados sin certificación ambiental

N°	Componentes		
	Ampliación de Campamentos y Oficinas Montenegro-Rinconada		
1	Oficina comunidades		
2	Oficina asuntos ambientales, seguridad y exploraciones regionales		
3	Oficina mantenimiento mecánico		
4	Capilla		
5	Sala de capacitación		
6	Sala de emergencia		
7	Campamento Pabellón B1		
8	Campamento Pabellón B2		
9	Campamento Pabellón A2		
10	Bowling		
11	Campamento Pabellón L		
12	Campamento Pabellón K		
13	Data center		
14	Módulos o closets de TI		



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. [...]"

Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro Nº 2015-E01-30431.





15	Grupo electrógeno		
16	Vestuario zona Montenegro		
17	Gimnasio		
18	Área deportiva		
	Proyecto Pique Jacob Timmers		
19	Casa Winche		
20	Taller, vestuario y oficina de Pique Timmers		
21	Sala de control de máquina		
22	Pique Timmers		
23	Balanza de Pique Timmers		
24	Vestuario del Pique Timmers		
	Ampliación almacenes logística		
25	Almacén nave 01		
26	Almacén nave 02		
27	Almacén nave 03		
28	Almacén IQPF		
	Sala cores - geología		
29	Sala de cores I		
30	Sala de cores II		
	Nuevos componentes planta beneficio Animón		
31	Tanque A de planta		
32	Tanque de transferencia C de planta		
33	Lavadero de llantas de volquetes de la planta concentradora		
34	Ampliación de subestación eléctrica Animón		
	Nueva subestación eléctrica Esperanza y grupos electrógenos		
35	Nueva subestación Esperanza		
36	Nuevos grupos electrógenos		
	Ampliación talleres Esperanza (servicio Mina y Maestranza)		
37	Nuevo talleres de servicio Mina (zona Esperanza)		
38	Nuevo talleres de Maestranza (zona Esperanza)		
39	Talleres y oficinas Pluma Huaral		
40	Nueva posta médica Natclar		
	Ampliación campamentos Esperanza		
41	Pabellón de 02 pisos		
42	Pabellón ex Shalca 1 y 2		
43	Baños y duchas de Esperanza		
44	Almacén residuos de Quimacocha		
45	Silo N° 04 de relleno hidráulico		
	Ampliación de planta de concreto		
46	Pavimentación de la planta de concreto		
47	Construcción de 02 pozas, canal de coronación e instalación de bombas y tuberías		
48	Depósito temporal de mineral		
49	Tubería más canal de contingencia de agua de mina y tuberías de relleno hidráulico		
	Proyecto de explotación Islay		
50	Desmontera Islay		
51	Subestación eléctrica		
52	Planta de agua potable		
53	Ampliación de campamento		
54	Taller de mantenimiento		



- 13. En el ITA<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable "Animón Islay", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- 14. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó cincuenta y cuatro (54) componentes en la unidad minera Animón Islay los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



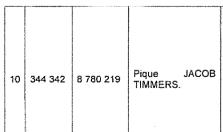
- 15. Al respecto, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, consiste la alteración de las propiedades físicas del suelo por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo, lo cual podría ocasionar la alteración y/o fragmentación del hábitat que se traduce en la alteración o pérdida de la formación vegetal y fauna local. Asimismo, existe un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>10</sup> generado por la alteración de la topografía.
- 16. En tal sentido, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental puede generar la afectación de la calidad del suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

### Respecto del Pique Jacob Timmers y del Taller De Mantenimiento

- 17. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 0468-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 26 de marzo de 2018, recaída en el Expediente N° 1533-2017-OEFA/DFSAI/PAS, así como, la Resolución Directoral N° 0186-2018-OEFA/DFAI<sup>12</sup> del 26 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 1841-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por implementar un Pique Jacob Timmers y un Taller de Mantenimiento no contemplados o previstos en su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del componente Pique Jacob Timmers, se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 0468-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2018, recaída en el Expediente N° 1533-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la cual se desarrolló en base a la Supervisión Regular 2015 efectuada el 07 al 11 de abril de 2015, sólo verificó el componente denominado Pique Jacob Timmers, tal como se observa del Informe N° 123-2015-OEFA/DS-MIN, por lo que los demás componentes que conforman el proyecto Pique Jacob Timmers detallado en la Memoria Tecnica Detallada (MTD) materia de cuestionamiento, tales como: Casa Winche, Taller, vestuario y oficina de Pique Timmers, Sala de control de máquina, Balanza de Pique Timmers y Vestuario del Pique Timmers, no fueron detectados en la citada supervisión regular 2015, por lo que sólo se tomara en cuenta el Pique Jacob Timmers para el análisis a fin de determinar si corresponde o no aplicar el principio de non bis in ídem.







Durante la supervisión se verificó el pique Jacob Timmers por donde actualmente se extrae el mineral para ser tratado en la Planta Concentradora. Cuenta con dos (02) tanques metálicos de almacenamiento de mineral y desmonte. Por la parte baja se tiene chutes para la carga de mineral o desmonte hacia los volquetes. El mineral se observa húmedo por lo que no existe levantamiento de material particulado (polvo) al ambiente. Se debe mencionar que este componente minero no se encuentra considerado en los IGAs presentados por el administrado. Ver Fotos Nº 28, 29 y 30 del Anexo II.



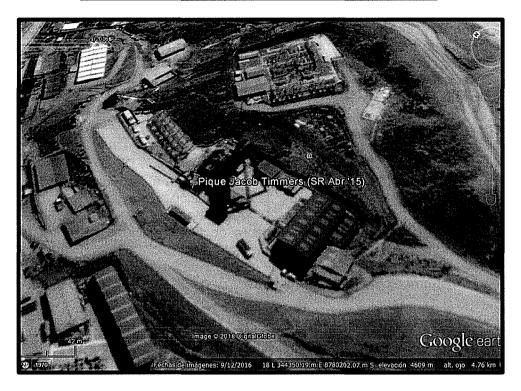
Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

Folios 34 al 50 del Expediente.

Folios 34 al 50 del Expediente.

19. Sobre el particular, realizada la comparación de la descripción de los hechos detectados, la ubicación de los componentes vinculados a ambos, así como de la comparación de las fotografías correspondientes, se concluye que la ubicación es la misma, tal como se observa en los siguientes cuadros:

### Georreferenciación en Google Earth del Pique Jacob Timmers:



### Vistas Fotográficas



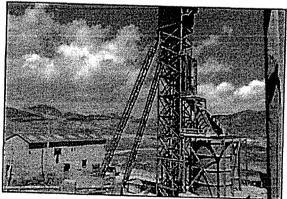


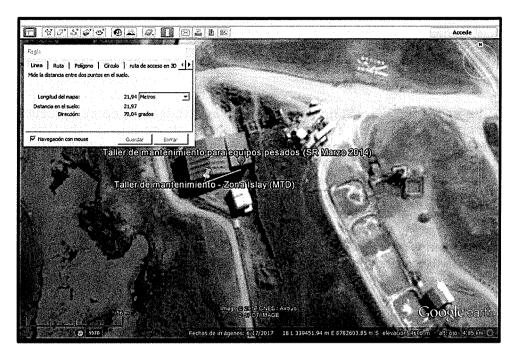
Foto 22: Pique Timmers.

Foto N° 28 del Anexo II "Album Fotográfico" de la Supervisión Regular del 07 al 11 Abril de 2015 Foto N° 22 de la MTD – Pique Jacob Timmers

Fuente: Elaborado por la DFAI



Georreferenciación en Google Earth del Taller de Mantenimiento:



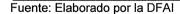
### Vistas Fotográficas



Fotografía N°82: Hallazgo N°9: En la imagen panorámicase observa un nuevo taller de mantenimiento ubicado a 329 m del Taller de mantenimiento declarado en su Instrumento de Gestión Ambiental de la unidad minera Islay.

Foto 58: Taller de Mantenimiento.

Foto N° 82 del Anexo II "Album Fotográfico" de la Supervisión Regular del 3 al 05 de marzo de 2014 Foto N° 22 de la MTD – Pique Jacob Timmers



- 20. Aunado a ello, verificada la descripción literal de las conductas correspondientes a las supervisiones realizadas en el 2014 y 2015, con la Supervisión Documental del 2015 (materia del presente PAS), se considera que dichas conductas son las mismas y, en consecuencia, corresponde aplicar el principio de non bis in ídem, pues se trata del mismo Pique Jacob Timmers y Taller de Mantenimiento según la ubicación y vistas fotográficas señaladas en los cuadros anteriores.
- 21. El Numeral 11 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



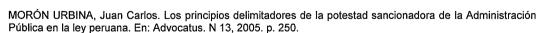
establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

- 22. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>14</sup>.
- 23. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>15</sup>.
- 24. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos contra el administrado.

### <u>Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS respecto del Pique Jacob Timmers seguidos contra el administrado</u>

Presupuesto	Expediente N° 1533-2017-	Expediente N° 104-2018-	Identidad
s	OEFA/DFSAI/PAS	OEFA/DFAI/PAS	
Sujeto	✓ COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.	✓ COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.	Sí

<sup>11.</sup> Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)».





Hechos	El administrado habría implementado, entre otros, el componente denominado Pique Jacob Timmers no previsto en el instrumento de gestión ambiental.	El titular minero implementó cincuenta y cuatro (54) componentes en la unidad minera Animón – Islay, entre ellos el componente denominado Pique Jacob Timmers, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

# Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS respecto del Taller de mantenimiento seguido contra el administrado

Presupuesto s	Expediente N° 1841-2016- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 104-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujeto	✓ COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.	✓ COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.	Sí
Hechos	El administrado habría implementado, el taller de mantenimiento en coordenadas diferentes a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero implementó cincuenta y cuatro (54) componentes en la unidad minera Animón – Islay, entre ellos, el componente denominado taller de mantenimiento, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.  Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí



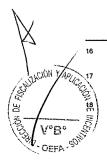




- 25. De los cuadros anteriores, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Documental 2015, ha sido materia de declaración de responsabilidad del administrado mediante las Resoluciones Directorales N.º 468-2018-OEFA/DFAI y 186-2018-OEFA/DFAI, emitidas en el marco de los PAS seguido en los Expedientes N.º 1533-2017, y 1841-2016-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; corresponde el archivo del presente PAS, en los extremos de los componentes denominados Pique Jacob Timmers y Taller de mantenimiento.
- 26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 27. En este sentido, de lo expuesto se procederá a analizar la imputación con relación a los demás componentes los cuales no fueron materia de archivo, es decir por haber implementado cincuenta y dos (52) componentes en la unidad minera Animón Islay, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- c) Análisis de los descargos
- 28. En su escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
  - (i) Que, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares mineros pueden adecuar sus actividades, ampliaciones, proyectos de actividades mineras, componentes o modificaciones de los cuales no se haya obtenido previamente la modificación de la respectiva certificación ambiental.
  - (ii) Que se encuentra en proceso de adecuación, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, por lo que: Cumplió con presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental a la autoridad competente<sup>16</sup> y al OEFA<sup>17</sup>; y, por que cumplió con presentar, dentro del plazo establecido, la Memoria Técnica Detallada de los componentes que se ejecutaron sin contar con la correspondiente certificación ambiental<sup>18</sup>.
  - (iii) Que, el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite, debido a que hasta la fecha no se ha aprobado la referida Memoria Técnica Detallada, por lo que no se le puede imputar responsabilidad.

Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas con registro Nº 2545283.

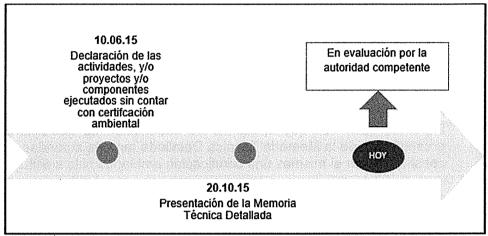




Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas con registro N° 2505361.

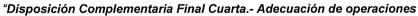
Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con registro N° 2015-E01-030431.

- 29. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
  - (i) Para un mayor entendimiento de los hechos antes detallados, a continuación, se presenta una línea de tiempo que muestra la fecha de presentación de la declaración de componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental y la fecha de presentación de la Memoria Técnica Detallada:



Elaboración: OEFA

- (ii) Al respecto, corresponder precisar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de los componentes y/o proyectos ejecutados sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder, tal como señala el primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE<sup>19</sup>.
- (iii) Además, es preciso señalar que, el estar aún en trámite el procedimiento de adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, la autoridad competente puede aprobar o desaprobar dicha adecuación<sup>20</sup>.



El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

[...]"



La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:





<sup>1.</sup> Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. <u>De ser aprobado la adecuación</u>, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas, así



- 30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
- 31. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargo, los cuales fueron desvirtuados precedentemente.
- 32. Adicionalmente, solicitaron que la medida correctiva que finalmente se imponga sea únicamente el informar al OEFA cuando la Memoria Técnica Detallada sea aprobada y luego cuando se apruebe la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental donde se consideren dichos componentes, dejando sin efecto el reporte trimestral, al respecto, se debe señalar que este extremo será considera y evaluado a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva.
- 33. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica Detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una certificación ambiental ni la sustituyen.
- 34. Al respecto, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que genera un daño potencial a la flora y fauna.
- 35. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado implementó cincuenta y dos (52) componentes en la unidad minera Animón Islay, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada en el numeral 2.2 Rubro 2 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

(Subrayado y resaltado agregado)



como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

<sup>2. &</sup>lt;u>Evaluará y desaprobará la adecuación</u>, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.



36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
- 38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
- 39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se

"Artículo 136".- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*[...1* 

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

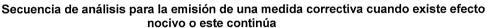


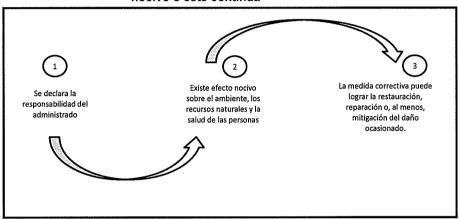
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

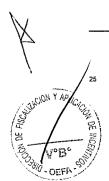
- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.





Elaboración: OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. Habiéndose determinado que correspondería declarar la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



necesarios para proponer medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

### Único hecho imputado

- 46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó cincuenta y dos (52) componentes en la unidad minera Animón Islay, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
- 47. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el administrado inició un procedimiento de adecuación en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
- 48. No obstante, producto de la implementación de componentes como campamentos, oficinas, almacenes, tanques, lavadero de llantas, subestaciones eléctricas, pavimentación de áreas, pozas, desmontera, sistemas de izaje, planta de agua potable, entre otros componentes e infraestructuras, existe riesgo de daño al ambiente, debido a la pérdida de suelo (remoción) y/o alteración de sus propiedades físicas por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo, lo cual podría ocasionar la alteración y/o fragmentación del hábitat que se traduce en la alteración o pérdida de la formación vegetal y fauna local. Asimismo, existe un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>28</sup> generado por la alteración de la topografía.
- 28. Adicionalmente, las actividades desarrolladas en cada uno de los componentes e instalaciones implementadas, podría generar diversos efectos adversos en el medio ambiente originados por la posibilidad de deslizamiento de desmonte hacia zonas aledañas, derrames de aceites, combustibles (talleres), infiltraciones de agua hacia capas inferiores, modificación de patrones naturales de drenaje superficial, emisiones de gases, acumulación de residuos sólidos, incremento de las aguas residuales domésticas e industriales, formación y arrastre de sedimentos, generación de material particulado, incremento de los niveles de ruido, entre otros.
- 29. Para prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería, como medida idónea, que el administrado acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 49. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 50. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de







los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente..

- 51. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 52. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>29</sup>.
- 53. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 54. De otro lado, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, y al IFI, al respecto, conforme se precisó en el ítem III.1, lo alegado por este no desvirtúa ni corrige el hecho imputado, toda vez que el trámite de adecuación de operaciones, incluida la presentación de la Memoria Técnica Detallada, ante la autoridad competente, no constituyen por sí mismas una certificación ambiental ni la sustituyen.
- 55. Asimismo, con relación a la solicitud de que la medida correctiva sea únicamente el informar al OEFA cuando la Memoria Técnica Detallada sea aprobada, dejando sin efecto el reporte trimestral, se debe señalar, que no resulta procedente la solicitud del administrado, toda vez que como se precisó precedentemente, ello se dicta con el fin de evitar la generación de efectos nocivos por la implementación de componentes contemplados, por lo que se debe acreditar las medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

<sup>7.2</sup> La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



<sup>7.1</sup> La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.



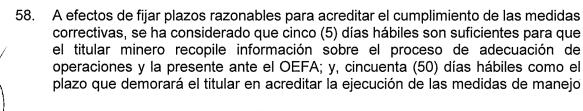
56. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Subdirección considera que debe ordenarse la siguiente medida correctiva para el presente caso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presunta	Medida Correctiva			
conducta infractora	Obligación	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento		
El titular minero implementó cincuenta y dos (52) componentes en la unidad minera Animón - Islay los mismos que se encuentran detallados en la Memoria	El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  Asimismo, el titular minero deberá reportar al OEFA el pronunciamiento	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación para la incorporación de los componentes a los que se refiere la presente imputación, iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el		
Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación.  Por último, el titular minero deberá informar y acreditar el estado actual de los componentes materia del hecho imputado, así como las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando, en tanto no se encuentren incorporados en un instrumento de gestión ambiental aprobado.	pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el titular minero deberá comunicar al OEFA.  Por último, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84.		



57. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora conozca y realice el seguimiento respecto a las acciones que estaría realizando el titular minero a fin de verificar que se está evitando, controlando o mitigando los impactos negativos al ambiente que se generan debido a la interacción de tales componentes con el entorno, como pueden ser, la alteración de la calidad del suelo y del agua, y consecuentemente a la flora (de acuerdo a las características del área de la unidad minera Animón - Islay) y fauna.





ambiental por cada componente y presentar ello ante la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4º el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Chungar S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0928-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Compañía Minera Chungar S.A.C., en el extremo de los componentes: Pique Jacob Timmers y el Taller de Mantenimiento, en aplicación del principio non bis in ídem, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Compañía Minera Chungar S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

2 100 R

Artículo 5°.- Apercibir a Compañía Minera Chungar S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 6°.-</u> Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Chungar S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

